



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUÍS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00253-00.

I. - ASUNTO

El señor LUÍS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima directa y los señores DENNIS CASTRO INFANTE, MARTÍN MARTÍNEZ, IRINIS RUBIO MARTÍNEZ, JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ, ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ, CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ y MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima directa, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial presentan demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y a Rama Judicial, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que LA NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ, desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 09 de agosto de 2012, según certificación del INPEC que se anexa.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

1º. PERJUICIOS MORALES:

Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la privación injusta de la libertad de Luis Enrique Castro Martínez, causó consternación, sufrimiento e impacto psicológico y social, en su vida y en las de sus hermanos y en tal sentido se le reconocerá a él en su máxima proporción, y en menor proporción a los hermanos de la víctima.

- a) Para LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, para cada uno de ellos.
- b) Para los señores DENNIS CASTRO INFANTE, MARTÍN MARTÍNEZ, IRINIS RUBIO MARTÍNEZ, JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ, ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ, CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ y MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima directa la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, para cada uno de ellos.

2º. PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

El señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ, laboraba de manera lícita, como comerciante por lo que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, es una persona económicamente activa y devenga por lo menos un (1) salario mínimo legal, y de acuerdo al tiempo que estuvo privado de la libertad, a razón de seis (6) meses nueve (9) días a éste se le reconocerá la suma líquida de dinero de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.713.850.00), por concepto de Lucro Cesante.

A esta cifra se deberá adicionar lo estimado por la Sección Tercera Subsección "C" Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-26-000-1999-01121-01(2016), es decir, (8) Ocho meses, (21) veintidós días, o sea CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.188.650.00) por concepto del tiempo que tarda una persona en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

Para un total de LUCRO CESANTE, a favor del señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ, la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.902.500.00).

3º. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:

Para los señores LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, DENNIS CASTRO INFANTE, MARTIN MARTÍNEZ, IRINIS RUBIO MARTÍNEZ, JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ, ELVER JOSE MARTÍNEZ RODRIGUEZ, LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ, CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ y MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ en sus calidades de hermanos de la víctima; quienes tuvieron que atender la entidad de las sindicaciones realizadas y las circunstancias en que se montó el operativo de la captura, la divulgación de la noticia por los medios de comunicación, el impacto social y demás que han producido alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho, para lo cual se reconocerá la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, que al precio

actual da SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 61.600.000.00), para cada uno de ellos.

4º. Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

5º.- Ordenar que la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de La Nación, cumplan la sentencia con cargo a sus propios presupuestos, en los términos señalados en los artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

6º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. – HECHOS

Se narra en la demanda, que según informe rendido por la Policía Nacional, el día 31 enero de 2012 se realizaba patrullaje por el sector del casco urbano del Municipio de La Jagua de Ibirico, cuando fueron informados que dos (2) ciudadanos se desplazaban en una motocicleta de color negro, y que era la misma que le habían hurtado el día 29 de diciembre de 2011, al hoy occiso Eduardo Hernández Téllez, logrando aprehender a los señores Duvan David Puccini Reino y al señor Luis Enrique Castro Martínez, por lo que se procedió a la inmovilización del vehículo, colocando a disposición a los dos sujetos ante el Juez Promiscuo Municipal de Codazzi, con Funciones de Garantías, quien les legaliza la captura, imputándoles el delito de Receptación, e imponiéndoles medidas de aseguramiento en Centro de reclusión.

Con posterioridad, ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná - Cesar, la Fiscalía solicitó ruptura procesal debido a que el señor Puccini Reino hizo un preacuerdo con esa Entidad, ordenando el desglose correspondiente, acto seguido la Fiscalía procedió a identificar al imputado, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, e hizo el descubrimiento de los elementos materiales con los cuales pretenden sustentar su acusación.

En la audiencia preparatoria se presentaron las pruebas y se interrogó al acusado Luis Enrique Castro Martínez, quien manifestó que no aceptaba los cargos que le imputaban; el Juez Penal del Circuito de Chiriguaná fijó fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral.

El día 08 de agosto de 2012, en desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral, dentro de la etapa de alegatos de conclusión, la Fiscalía solicitó sentencia de tipo absolutoria a favor del señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ, toda vez que existió imposibilidad de demostrar su responsabilidad, posición compartida por el Ministerio Público, quien también solicitó la absolución del señor Castro Martínez.

El señor Juez Penal de Chiriguaná, atendiendo la solicitud de la Fiscalía declaró la Preclusión y como consecuencia de ello, cesar con efecto de cosa juzgada la persecución penal a favor del señor Luis Enrique Castro Martínez, ordenando en consecuencia su libertad de manera inmediata.

Se manifiesta además en la demanda, que desde el momento mismo en que fue vinculado a la investigación, el señor Castro Martínez, negó rotundamente su participación en los hechos que se

investigaban, puesto que bajo ninguna circunstancia podía ser sujeto activo del delito que se le imputaba, en consideración a que nunca lo planeó, ni lo ejecutó, y a pesar de no contar la Fiscalía, con el material probatorio suficiente para mantenerlo privado de la libertad éstos extendieron injustificadamente el tiempo de su privación injusta de la libertad, como probable autor de un delito cuya acusación fue sustentada con puras y simples conjeturas y no se demostró que tuviera responsabilidad en los hechos.

En último lugar se narra que con la privación de la libertad, de manera por demás injusta, al señor Luís Enrique Castro, a sus padres y hermanos, se les causaron daños de orden patrimonial y moral, toda vez que se le impidió disfrutar en el seno de su hogar de la tranquilidad y del cariño de su familia y amigos más cercanos, lo que le produjo enormes perjuicios económicos. Además, luego de obtener la libertad, la familia del accionante ha tenido que soportar el escarnio público de quienes lo siguen considerando responsable de los hechos imputados.

IV. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal invocó las disposiciones siguientes: artículos 2, 28, 29 y 90 de la Constitución Política artículos. 103, 104, 140, 155, 157, 187 y 197 del CPACA (Ley 1437 de 2011), artículo 16 de la ley 446 de 1998, artículos 206 y 613 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas aplicables al caso.

V. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Contestó la demanda manifestando en forma expresa que los hechos del 1 al 6 y el 14 son ciertos, los hechos 9 al 11 no le constan y los hechos 7, 12 y 13 no los comparte; se opuso a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por razones de hecho y derecho que debatirá, pues considera que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le quiere imputar al ente público.

Propuso las siguientes excepciones:

Excepción de falta de relación de causalidad: En el caso que nos ocupa, no existe relación de causalidad entre la actuación de la entidad que representa y el demandante, ya que la actuación realizada se centró específicamente en las esferas de la Fiscalía General de la Nación quien investigó los hechos denunciados, ordenó la captura y finalmente solicitó ante el Juez Penal la absolución de todos los cargos al señor Luís Enrique Castro Martínez.

Excepción Nominada y Genérica: Toda aquella que el fallador encuentre probada.

Por su parte, **La Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda manifestando en forma expresa que los hechos 1, 8 y 10 no le constan, que los hechos 2 al 6 se refieren a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente; los hechos 7, 9, 11, y 13 son afirmaciones subjetivas, el hecho 12 contiene

afirmaciones de carácter jurídico que deben ser probadas en el transcurso del proceso y el hecho 14 es cierto.

Asimismo se opuso a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda.

Propuso las siguientes excepciones:

De mérito:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sustentada en que no le incumbe a la Fiscalía, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ni realizar capturas, ya que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso penal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud y analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, es decir, en últimas es el Juez de Garantías quien decide si decreta la orden de captura y dicta la medida de aseguramiento a imponer.

Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal: Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que no se presentó falla en el servicio por parte de esa entidad.

Hecho excluyente de un tercero: Puesto que la captura del demandante se produjo por miembros de la Policía Nacional, quienes lo colocaron a disposición de la Fiscalía, y de acuerdo al material probatorio allegado hasta ese momento procesal, solicitó ante el Juez de Control de Garantías la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado. Nótese que el rol de la Fiscalía dentro del régimen de la Ley 906 de 2004, se concreta solamente a pedir, más no a decretar o imponer, estas facultades están dadas al Juez de Garantías, quien en últimas es quien decide sobre la medida de aseguramiento a imponer en contra del procesado.

VI. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante: Reiteró los hechos expuestos en la demanda y solicitó acoger la reciente jurisprudencia del consejo de Estado, en la que se fijó las reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad, de acuerdo al término en el que se prolongó la privación injusta de la libertad y al grado de parentesco que se tenga con la víctima directa de la privación.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Se ratificó en que se deben negar las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el Juez con Funciones de Control de Garantías, se concretó a decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, exhibidos por la misma como garantía de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política. Además celebró audiencias preliminares con pleno respeto

de las garantías y derechos fundamentales del procesado, en las cuales por ser preliminares no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el Juez de Control de Garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad.

Alegó además, que en una eventual declaratoria de responsabilidad de la Nación, el Despacho debería considerar la solidaridad de las entidades demandadas, es decir, que la Fiscalía General de la Nación también debería responder.

En cuanto a los perjuicios morales, refirió que sin existir las pruebas testimoniales, no se logra demostrar la ayuda, el acompañamiento y la solidaridad al hoy demandante por la privación de la libertad, pues son daños que son precisos demostrar testimonialmente, por lo tanto se encuentra huérfana la etapa probatoria, así que no se pudo demostrar que le dieron el apoyo moral y económico todos los familiares.

Que no obstante es menester aclarar, que no por el hecho de que la responsabilidad del Estado se origina en virtud de la injusticia que reviste la privación de la libertad, ello implica per se, que en todos los casos en los cuales el sindicado de la comisión de una conducta punible posteriormente sea declarado absuelto, la administración deba indemnizar automáticamente, pues ello sería tanto como afirmar que en estos casos se está frente a un caso de responsabilidad objetiva, por lo tanto corresponde al juzgador analizar concienzudamente cada caso en particular a fin de determinar el grado de antijuridicidad del daño, valiéndose para ello de la actuación penal allegada al proceso y estudiando los motivos fundantes de las decisiones tomadas en ésta.

Finalmente solicita se declaren las excepciones propuestas, y se exonere de responsabilidad por cuantos las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal seguido en contra del demandante, se adelantaron con base en el deber legal que se le atribuye a todos los Jueces de la República, cual es la de administrar justicia, es decir, que no se puede endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial por haber absuelto al demandante.

La Fiscalía General de la Nación: Guardó silencio.

VII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ✓ Registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ.
- ✓ Registros Civiles de los señores DENNIS CASTRO INFANTE, MARTÍN MARTÍNEZ, IRINIS RUBIO MARTÍNEZ, JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ, ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ, CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ y MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ, hermanos de la víctima.

- ✓ Copia auténtica de la sentencia penal proferida dentro del proceso seguido en contra de Luís Enrique Castro Martínez, por el delito de receptación y acta de audiencia de lectura de fallo. (fls.35-41)
- ✓ Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada dentro del proceso seguido en contra de Luís Castro Martínez. por el delito de receptación. (fl. 33)
- ✓ Copia auténtica del acta de audiencia de juicio oral. (fls. 46-47)
- ✓ Copia auténtica Informe Ejecutivo de la Policía Nacional. (fls.48-51).
- ✓ Copia auténtica de todas las actuaciones Penales surtidas en la FISCALÍA VEINTISIETE SECCIONAL y EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CHIRIGUANA - (CESAR) sede Radicado No. 20-013-61-09543-2012-80029-00 por el presunto delito Receptación.
- ✓ Certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel del Distrito JUDICIAL DE VALLEDUPAR: donde consta el tiempo que permaneció privado de la libertad en la cárcel JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ. (fl. 108).

TESTIMONIALES: Se solicitó el testimonio de los señores KENLY MILENA OROZCO MORENO, YASNEDIS ÁVILA VILLALOBOS, LUZ MARY RUEDA CAÑIZALES; KELLY JOHANA BORRERO ORTÍZ y LUÍS FERNANDO VERGARA MENDOZA, pero con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante renunció a ellos.

VIII. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales:

No se encontraron irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Se encuentran sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico:

Debe el Despacho establecer si la Fiscalía General de Nación, y la Rama Judicial son responsables de la privación de la libertad, de que fue objeto el señor Luís Enrique Castro Martínez, desde el 02 de febrero de 2012, hasta el 09 de agosto de 2012. De ser responsables las Entidades demandadas, se deberá establecer en que porcentaje responderá cada una, y el monto de la indemnización para cada uno de los demandantes.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente el señor LUÍS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ, estuvo privado de su libertad de manera injusta; que las entidades demandadas son responsables y por tanto deben indemnizarlo a él y a los miembros de su familia que han demandado, de conformidad y en la proporción establecida por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

8.3 Marco Normativo y jurisprudencial:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

Artículo 65. De La Responsabilidad Del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Artículo 68. Privación Injusta De La Libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido – después de una larga decantación de diversas posiciones – que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013¹, el Consejo de Estado ratificó:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera², “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo– es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.

La segunda³, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera⁴, “...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo– no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.(Subrayados nuestros)

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación: 250002326000200001937 01. (Número interno: 26685).

² Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

³ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁴ Sentencia del C. de E. expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución “*normativa*” que consiste en asignarle como propia una conducta dañina – activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

Entonces, según ha concluido el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, señalando que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o –en la opinión de la mayoría de la Sala- porque se le favoreció con la aplicación del *indubio pro reo* y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado⁵.

8.4 Hechos probados en la actuación:

Se encuentra acreditado en la actuación que el señor Luís Enrique Castro Martínez, fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional, el día 31 de enero de 2012, en el municipio de la Jagua de Ibirico, por haber cometido presuntamente el delito de receptación; le fue legalizada la captura en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2012 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, donde se dispuso, por petición de la Fiscalía General de la Nación, imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

La audiencia de formulación de acusación se celebró el día 8 de mayo de 2012, ante el Juez Penal del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en la que la Fiscalía solicitó la ruptura de la unidad procesal, puesto que con el señor Duvan David Puccini Reino se celebró un preacuerdo; el señor Juez accedió a la petición del ente acusador, y se continuó la audiencia formulándose la acusación al demandante.

El día 20 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual se hizo el descubrimiento de los elementos probatorios que pretendían hacer valer tanto la Fiscalía como la defensa, se dio por terminada formalmente la etapa de preparación del juicio, y se fijó fecha para celebrar la audiencia de juicio oral, la cual se efectuó el día 8 de agosto de 2012 y en ella la Fiscalía en la etapa de alegatos solicitó se profiera sentencia absolutoria a favor de Luís Enrique Castro Martínez, toda vez que existió imposibilidad por parte de ese ente de demostrar su responsabilidad, petición que fue coadyuvada por el Ministerio Público.

⁵CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación: 88001233100020080003501 (38.252), Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros, Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General.

Concluido el debate probatorio, el Juez procedió a dictar el sentido del fallo indicando que sería de carácter absolutorio y fijó fecha para celebrar la audiencia de lectura de fallo.

El fallo fue leído en audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2012, resolviendo el Juez Penal del Circuito de Chiriguana, absolver de toda responsabilidad penal al señor Luís Enrique Castro Martínez, a través de sentencia que quedó ejecutoriada, según constancia aportada a folio 33 de la actuación.

Se encuentra demostrado además, que el señor Luís Enrique Castro Martínez, permaneció privado de la libertad, desde el día 2 de febrero de 2012, hasta el 9 de agosto de 2012, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar y que es hermano de los demás demandantes, de conformidad con los registros civiles que se anexan.

8.5 Solución del Caso:

A partir de los hechos demostrados en esta actuación, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico sufrido por los demandantes, como quiera que el señor Luís Castro Martínez, no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad, por un espacio de tiempo prolongado (un poco más de seis (6) meses), cuando finalmente se declaró que no existían elementos probatorios para sancionarlo, y la misma Fiscalía solicitó en la audiencia de juicio oral su absolución. Todo lo anterior, lleva objetivamente a la conclusión de que la privación de la libertad del señor CASTRO MARTÍNEZ, puede calificarse de INJUSTA.

Lo anterior, pues si bien en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, entre ellos la paz y la convivencia pacífica, y en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad⁶, lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub-exámene, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial anotado en precedencia.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que

⁶ Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia⁷.

Los anteriores argumentos son suficientes para tener como no probadas las excepciones de falta de relación de causalidad e ineptitud de la demanda, propuestas por los demandados.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, es preciso indicar que esta Agencia Judicial venía sosteniendo que dicha defensa estaba llamada a prosperar respecto de la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 03, de diciembre 19 de 2002, por el cual se reformó algunos artículos de la Constitución Nacional, se introdujo cambios al sistema penal acusatorio de Colombia, y en dicho sistema de partes se relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los Jueces de Control de Garantías en la etapa preliminar, por lo que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva Judicial⁸

Sin embargo, en una decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de agosto 28 de 2014, dentro de una sentencia⁹ de Reparación Directa por privación injusta de la libertad, en algunos de sus argumentos refiere *"(...) Si bien el Código de Procedimiento Penal vigente, atribuye al Juez de Control de Garantías la facultad de imposición de medida de aseguramiento, para la Sala, la misma medida restrictiva de la libertad procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad instructora que presenta evidencia física y elementos materiales probatorios de los cuales se infiera la necesidad de restricción de libertad del implicado en la conducta punible, en consecuencia, encuentra la Sala que la entidad está legitimada en la causa, para ser llamada a integrar el extremo pasivo en el presente evento, sin perjuicio del análisis de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala"(...)*

Por lo que, ante tal decisión encuentra el Despacho que ambos demandados están llamados a responder en este caso, en el entendido que, si bien es cierto el proceso se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, en la que se le otorga al Juez de Garantías la facultad de imponer medida de aseguramiento, no lo es menos que quien solicita tal medida con fundamento en el acervo probatorio, y quien pide las medidas necesarias que asegure la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de

⁷ Sobre el particular se ha expuesto: "Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. "Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación..." (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

⁸ Tribunal Administrativo del Cesar Acción de Reparación Directa - Proceso No. 2011-469-00.

⁹ Sentencia de Reparación Directa actor: Sandy Patricia Zapata Barros Vs. Fiscalía General de la Nación Rad. 2012-00252-00.

la comunidad en especial, de las víctimas, es el Fiscal del caso. Por lo que se tendrá que ambas entidades tuvieron incidencia en la privación de la libertad del demandante y conforme a lo anterior, se condenará tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial.

En conclusión.- Para el Despacho se encuentra demostrado que el señor LUÍS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ, estuvo injustamente privado de su libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, y otorgada por el Juez de Control de Garantías quienes deberán responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, por lo que, este Despacho atendiendo la participación de las entidades demandadas en los hechos que originan el daño y la incidencia de sus conductas en el resultado del mismo, establecerá en porcentaje el grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta a su cargo, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la RAMA JUDICIAL.

Reparación de perjuicios:

En relación a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, atendiendo a que no existe prueba en el expediente que demuestre alguna vinculación laboral del señor Castro Martínez, o el monto de los ingresos que obtenía por el ejercicio de la actividad económica que según se dice en la demanda ejercía para el momento en que fue detenido -comerciante- y que de allí derivaba su sustento; este Despacho en aplicación de la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en que se produjo la detención los liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2012, era de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700, oo).

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012 (\$566.700, oo) indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$689.455.oo), por lo que se tendrá en cuenta éste último para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$172.363) para un total de \$861.818,oo pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, conforme a los principios de reparación integral y equidad¹⁰.

En relación con el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel¹¹, de conformidad con lo considerado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado y lo pedido en la demanda, el Despacho es del criterio que esta jurisprudencia que estable la referida presunción se aplica única y exclusivamente cuando el privado de la libertad demuestre que al momento de su captura se encontraba vinculado al mercado laboral formal, mediante alguna relación de trabajo, pero no a las

¹⁰ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

¹¹ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

personas que devienen su sustento del mercado laboral informal, pues así como desempeñaban esa labor al momento de su captura bien pueden asumirla inmediatamente son puesto en libertad, en otras palabras, no se tiene que reconocer término para conseguir un trabajo que no tenía, ni que se demostró que tenía una profesión u oficio definido que le facilitara ser enganchado como trabajador en el sector público o privado.

Por lo que, teniendo en cuenta que el señor Luís Enrique Castro Martínez, estuvo privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 y el 09 de agosto de 2012, es decir seis (6) meses y siete (7) días, lo que equivale a 6.23 meses.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 861.818 \frac{(1+0.004867)^{6.23} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.437.924$$

Total de Lucro Cesante a favor del señor Luís Enrique Castro Martínez, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$5.437.924).

Ahora bien, desde luego que también hay lugar a conceder la compensación que por **perjuicio moral** reclama el señor Luís Enrique Castro Martínez, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima directa, y también respecto de los señores DENNIS CASTRO INFANTE, MARTÍN MARTÍNEZ, IRINIS RUBIO MARTÍNEZ, JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ, ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ, CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ y MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima directa, de quienes se colige, sufrieron aflicción por la privación injusta de la libertad del señor Luís Enrique Castro Martínez, afectándose moralmente¹² además porque acreditaron sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

El Despacho destaca que, el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación¹³. Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹⁴, según corresponda.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial (*arbitrio juris*) y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

Recientemente¹⁵, reiterando la presencia del daño moral en casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado dijo que: *“en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁶; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁷, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad¹⁸”*

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Entonces, de la jurisprudencia reseñada se desprenden al menos, las siguientes conclusiones: el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pues no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada persona, que corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Finalmente, se acogerá la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la cual se fijan los parámetros para tasar los perjuicios morales, en los siguientes términos:

“(....)

¹⁵ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

¹⁶ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁷ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos el cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.”

Por lo anterior, en atención al precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que el primero de los damnificados estuvo privado in

justamente de la libertad, se les reconocerá a todos la indemnización por daño moral, establecida en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que deberán pagar a cada uno de los demandantes, en el porcentaje conforme al grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, y el restante, es decir, el otro cincuenta por ciento (50%) a cargo de la Rama Judicial.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ (víctima)	70 SMLMV
DENNIS CASTRO INFANTE (Hermana)	35 SMLMV
MARTÍN MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV
IRINIS RUBIO MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV
JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV
ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (Hermano)	35 SMLMV
LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV

CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV
MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV

En lo que concierne a la **alteración a las condiciones de existencia**¹⁹, conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios extra-patrimoniales diferentes al daño moral, en los casos que se afecta el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar, luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad. Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se materializa en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

Respecto de este daño, se advierte que con la demanda no se presentó prueba alguna, tendiente a demostrar la alteración de las condiciones de existencia de los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Luís Enrique Castro Martínez, y si bien se solicitó la recepción de testimonios, con posterioridad se renunció a la práctica de los mismos, según se observa en memorial visible a folios 186 al 188 del expediente, por lo que no hay lugar a acceder a la pretensión de la demanda en relación al resarcimiento de este tipo de daño.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 6% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'129.533.733, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁹ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, conforme a la liquidación precedente, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.437.924).

TERCERO: Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, en las siguientes cantidades²⁰:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ (victima)	70 SMLMV
DENNIS CASTRO INFANTE (Hermana)	35 SMLMV
MARTÍN MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV
IRINIS RUBIO MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV
JORGE ELIECER RAMOS MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV
ELVER JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (Hermano)	35 SMLMV
LIBARDO CASTRO MARTÍNEZ (Hermano)	35 SMLMV
CINDY JOHANA CELIS MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV
MAYRA ALEJANDRA CELIS MARTÍNEZ (Hermana)	35 SMLMV

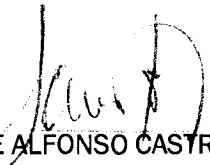
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en COSTAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 6% del monto total de esta condena. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

CAMB

²⁰ Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):